

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Circular.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual por la ley de 23 de abril último se saquen por las diferentes armas del Ejército y Armada en las capitales de las provincias que espresa el adjunto estado en la proporcion que á cada una se detalla, debiendo observarse para llevar á efecto la saca y distribucion las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las partidas receptoras se hallarán el día 30 de junio próximo en los puntos que por los Directores generales de las armas respectivamente se les señale para recibir los contingentes que á cada uno se detallan.

2.<sup>a</sup> Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno Ingenieros, uno infantería de marina, dos caballería, uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponden elegir á la artillería y otros dos en el turno que le este señalando, eligiendo á la vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que le corresponden y otros dos en el de la caballería.

3.<sup>a</sup> Los quintos restantes, despues de elegir la fuerza que se detalla á las especiales, caballería, infantería de marina y tripulacion de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

4.<sup>a</sup> La saca de los quintos y distribucion á los cuerpos no podrá verificarse despnes del día 15 de julio próximo; pero podrá adelantarse en las cajas en que la entrega se termine antes del espresado día 15, que es el plazo máximo marcado á los Ayuntamientos por el decreto de 21 del corriente, espedido por el Ministerio de la Gobernacion.

5.<sup>a</sup> Terminada la entrega de los quintos en caja y la distribucion al ejército

activo de los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, se espedirá por los Gefes de las Comisiones permanentes de provincia pases ó licencias ilimitadas para los pueblos de su naturaleza á los de los números más altos á quienes se haya declarado soldados de la segunda reserva; dichos pases serán visados por los Gobernadores militares respectivos.

6.<sup>a</sup> Por fin de junio próximo se espedirá igualmente licencias ilimitadas con destino á la primera reserva á todos los soldados del ejército activo procedentes de las quintas que deben cumplir su tiempo de servicio durante el presente año, y los Directores generales de las armas dispondrán con la anticipacion conveniente el número de quintos que deberá dar de alta cada cuerpo al verificar la saca con objeto de cubrir las bajas que resulten por el licenciamiento. El resto de los quintos destinados á activo que no pueda ser dado de alta en la época citada por estar completa la fuerza que está prevenido tengan los cuerpos obtendrán de los Oficiales receptores licencia temporal para los pueblos de su naturaleza ó para aquellos por cuyos cupos hayan sido declarados soldados, y serán llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus cuerpos: dichas licencias serán visadas por los Gobernadores, es militares, y en su defecto por los Gefes de las Comisiones permanentes.

7.<sup>a</sup> El licenciamiento temporal de que tratan las dos disposiciones que preceden se efectuará precisamente al día siguiente de la distribucion, y los individuos del ejército activo á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias á razon de 300 milésimas de escudo para restituirse á sus hogares, haciéndose en tiempo oportuno las reclamaciones correspondientes por los cuerpos respectivos.

8.<sup>a</sup> Antes que se verifique el licenciamiento á que se refieren los artículos anteriores, los Gefes de las Comisiones permanentes y los Oficiales receptores formarán, con presencia de las filiaciones, lista de los contingentes respectivos por orden alfabético, en las que se expresen el nombre y los dos apellidos de todos los quintos, así de la segunda reserva como del ejército activo, la talla, la fecha de su nacimiento, el número que sacó en el

sorteo, la provincia y el pueblo por el cual fué declarado soldado y el punto en que pasan á residir. Los Oficiales receptores deberán dar una de las relaciones citadas al Gefe de la Comision permanente de la provincia para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben pedir los Gefes de los cuerpos la incorporacion cuando llegue este caso, segun lo prevenido en la orden circular de 9 de noviembre de 1868.

9.<sup>a</sup> A todos los quintos que obtengan pases para volver á sus hogares, sean del ejército activo ó de la segunda reserva se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles entender á los primeros que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario, y á los segundos que, sin embargo de gozar de todos sus derechos de ciudadanos, no podrán contraer matrimonio hasta despues del primer año de servicio; y que aun cuando pueden cambiar de domicilio ó residencia, y viajar por España ó el extranjero, estan obligados á dar conocimiento previamente al Gefe de la Comision permanente de la reserva de su respectiva provincia. Los Oficiales receptores y los Gefes de las Comisiones citadas cuidarán de que se anote en las filiaciones lo que se deja dispuesto con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales preñija la circular de 11 de octubre de 1859.

10. Los quintos que no hubiesen ingresado en caja en la época de la distribucion se destinarán cuando lo verifiquen al arma de infantería, pasando á sus casas con licencia temporal, y serán incluidos en la lista que lleven los cuerpos por el orden alfabético que se deja determinado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinaran desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposicion de la Autoridad correspondiente. El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de

Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

13. Los Gefes de los cuerpos, con presencia de la relacion alfabética que deberán entregarles los Oficiales receptores, dispondrán que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal, disponiendo su llamamiento por el orden en que se hallen relacionados. Las Direcciones generales de las armas exigirán á los Gefes de los cuerpos que mensualmente les den parte de los individuos que vayan siendo llamados por los mismos con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados y los puntos donde residen.

14. Antes de procederse á la distribucion á cuerpos de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar. Los que se alistén deberán obligarse á servir cuatro años desde el día del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en la Peninsula desde el día 1.<sup>o</sup> de juli hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los seis años de su empeño forzoso con derecho al premio pecuniario que establecen los artículos 18 y 30 del decreto de 27 de abril último en sustitucion de los dos años de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de setiembre de 1867. Los Gefes de las Comisiones permanentes cuidarán de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.<sup>o</sup> y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.<sup>o</sup> del capítulo citado. Los que se alistén ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, donde permanecerán hasta que se disponga su embarque.

15. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señala por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deban tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regi-

mientos que se encuentran en aquellas salas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia: y solo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma segun la distribucion que acuerden los citados Directores.

16. Las cajas de quintos quedan abiertas desde luego, y admitirán sin esperar al 22 de junio, plazo fijado para la entrega de los quintos en caja por el artículo 6.º del decreto de 21 del actual, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, á los sustitutos que presenten las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en virtud de la autorizacion que les conceden los artículos 19 y 20 del citado decreto; y al efecto las Comisiones

permanentes tendrán presente lo dispuesto en las circulares de este Ministerio de 23 de abril y 10 de mayo de 1869.

17. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

18. Desde 1.º de agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1869, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezaigo; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual espresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia

temporal, con arreglo al formulario adjunto.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. A. confia en que V. E. demostrará el mayor celo para que las operaciones que se dejan prevenidas se lleven á efecto con toda actividad, justicia y buen orden, dándose cumplimiento por todos á cuanto se dispone y á lo demás que á juicio de V. E. corresponda ordenar por ser conveniente al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1870.—Prim.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º  
Número 894.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, que no han dado el debido cumplimiento á mis circulares fechas 1.º y 23 de mayo, en que los reclamaba un estado de los individuos que en 1.º del mismo sufriesen las penas de confinamiento, destierro y vigilancia, lo verificarán en el último é improrogable término de cinco días, conminándoles con la multa correspondiente, caso de desobediencia á esta disposicion, debiendo hacer presente que sien algunos de los pueblos que se citan, no existiese sujeto alguno en dicho caso, me lo participarán asimismo dentro del plazo marcado y bajo igual pena.

Pueblos.

- Aranjuez.
  - Canencia.
  - Colmenarejo.
  - Fuencarral.
  - Garganta de los Montes.
  - Gascones.
  - Guadalix.
  - Guadarrama.
  - Humanes.
  - Miraflores.
  - Pinto.
  - Quijorna.
  - Robledo de Chavela.
  - La Serna.
  - Valdemanco.
- Madrid 18 de junio de 1870.  
El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º  
Negociado 133.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de un caballo castaño, capon, de once años de edad, su alzada dos dedos sobre la marca, calzado, lucero corrido y bebe, hierro en la nalga derecha en forma de estrella, rozado en la parte posterior del cuello por efecto de la collera y con un lunar blanco en el costillar, el cual desapareció en la noche del 13 al 14 del actual del cercado titulado Huerta del Convento, en las cercanías del pueblo de Cالدalso, donde pastaba con otras caballerías, por lo que se sospecha haya sido robado; y caso de ser habido, se pondrá á disposicion de la autoridad del referido pueblo.

Madrid 18 de junio de 1870.  
El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos de Estado, con fecha 24 de mayo último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 29 de abril último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una instancia de don José María

DISTRIBUCION entre las armas especiales, infanteria de marina, caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del ejército de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artilleria.	Ingenieros.	INFANTERIA de Marina.	Caballeria.	TRIPULACION de los buques de guerra.	INFANTERIA del ejército.	CUPO distribuido.
Castilla la Nueva.....	Madrid.....	»	50	»	»	»	871	921
	Toledo.....	100	»	»	140	»	672	912
	Ciudad Real.....	50	»	»	300	»	422	772
	Cuenca.....	50	»	»	200	»	346	596
	Guadalajara.....	»	100	»	100	»	372	572
	Segovia.....	110	»	»	»	»	313	423
Cataluña.....	Barcelona.....	50	50	50	»	250	1.287	1.687
	Gerona.....	50	50	100	»	100	512	812
	Tarragona.....	50	50	100	»	100	577	877
	Lérida.....	100	50	»	»	»	689	839
Andalucia y Estremadura...	Cádiz.....	50	»	100	»	150	681	981
	Córdoba.....	50	»	100	300	»	544	994
	Huelva.....	50	»	»	»	150	340	540
	Sevilla.....	50	»	150	150	150	783	1.283
	Badajoz.....	50	50	50	300	»	774	1.224
	Cáceres.....	50	50	»	300	»	466	866
Valencia.....	Valencia.....	40	»	250	»	300	1.071	1.661
	Alicante.....	50	»	150	»	150	599	949
	Castellon.....	»	»	100	»	150	558	808
	Murcia.....	100	»	100	»	100	648	948
	Albacete.....	»	»	»	300	»	265	565
Galicia.....	Coruña.....	80	80	100	»	150	997	1.407
	Lugo.....	100	50	100	»	»	874	1.124
	Pontevedra.....	100	»	100	»	150	778	1.128
	Orense.....	100	100	»	»	»	760	960
Aragon.....	Zaragoza.....	100	80	»	300	»	437	917
	Teruel.....	100	70	»	60	»	463	693
	Huesca.....	100	100	»	100	»	404	704
Granada.....	Granada.....	80	»	»	300	»	860	1.240
	Málaga.....	120	»	150	»	200	876	1.346
	Almería.....	120	»	100	100	100	474	894
	Jaen.....	80	»	»	300	»	574	954
Castilla la Vieja.....	Valladolid.....	100	»	»	100	»	483	683
	Salamanca.....	50	»	»	300	»	378	728
	Zamora.....	100	»	»	300	»	283	683
	Leon.....	100	50	»	»	»	782	932
	Oviedo.....	120	100	»	»	»	1.279	1.499
	Palencia.....	»	100	»	150	»	269	519
	Avila.....	100	40	»	»	»	358	498
	Búrgos.....	»	100	»	300	»	520	920
	Santander.....	»	»	50	100	150	314	614
	Logroño.....	100	40	»	»	»	304	444
Soria.....	100	40	»	»	»	277	417	
Provincias Vascongadas y Navarra.....	Navarra.....	50	100	»	»	»	623	773
Islas Baleares.....		50	»	150	»	150	343	693
		3.000	1.500	2.000	4.500	2.500	26.500	40.000

Madrid 31 de mayo de 1870.—Prim.

Montaut, Contador cesante de Hacienda pública, en solicitud de que obligándose á los compradores de bienes nacionales á otorgar las escrituras de los que hayan adquirido, se le nombre Comisionado especial de apremio, contra aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo que al efecto se les señale, asignándole el premio que se determine: Resultando que publicada la ley de 1.º de mayo de 1855, ha surgido la duda de si á tenor de la misma era ó no obligatoria para aquellos la adquisición de tales documentos, puesto que no previniendo cosa alguna acerca del particular, el obligarles al otorgamiento equivale á imponerles que ejerciten su propio derecho, lo cual parece anómalo y violento, porque los derechos, á diferencia de las obligaciones, no son exigibles, sino, por el contrario, renunciabiles á voluntad de aquel á cuyo favor están constituidos; y: Resultando también que, apoyados en esta doctrina, se han opuesto al referido otorgamiento diferentes compradores, entre ellos 93 del Juzgado de Orgaz, mientras que otros varios, por el contrario, lo han solicitado: Vistas las Reales órdenes de 1.º de diciembre de 1843, 11 de enero de 1844, Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instrucción de 31 de mayo de 1855: Considerando que los contratos de compra-venta de bienes nacionales son escriturarios, según se desprende de los artículos 103, 167, 168 y 169 de la citada instrucción: Considerando que no es sólo un derecho del comprador el otorgamiento de la correspondiente escritura, sino que le tiene también el Estado para garantizar la solvencia de aquel con la misma finca que le vende: Considerando que el artículo 175 de dicha instrucción ordena implícitamente el otorgamiento al relevar á los compradores del pago del derecho de hipotecas durante los cinco años siguientes á la venta, mas no de la obligación de estender el instrumento público, cuya existencia se establece en la instrucción, no con carácter permisivo, sino de una manera preceptiva y fundada en derechos por parte del Estado: Considerando que siendo el contrato de compra-venta de bienes nacionales de los que exigen el otorgamiento de escritura, es necesaria esta para que se considere perfecto, con arreglo á las disposiciones de la ley de Partida, siguiendo en él la jurisprudencia consignada en nuestra legislación, por la cual de todo título por el que se transmitan derechos y acciones reales debe tomarse razón en la Contaduría de hipotecas y ahora en el Registro de la propiedad, obligación que se halla establecida desde 1768 por una pragmática, que es la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima recopilación: Considerando que las disposiciones posteriormente dictadas acerca de este punto se han encaminado y encaminan á que tenga efecto la inscripción de todo instrumento público por el que se transmita dominio ó derecho real, procurando su otorgamiento con los requisitos que previenen las leyes hipotecarias y del Notariado: Considerando que estando llamado á ser el catastro de España fuente de riqueza pública, deben los Gobiernos vencer, por cuantos medios estén á su alcance, los obstáculos que existan para establecerle, lo cual se conseguirá en parte con la inscripción de las fincas procedentes de bienes nacionales en el Registro de la propiedad: Considerando que siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las dos partes que concurren á celebrarlo, cualquiera de ellas tiene espedito derecho para obligar á la

otra á perfeccionarlo por medio de la correspondiente escritura: Considerando, por último, que las mencionadas Reales órdenes de 1.º de diciembre de 1843, 11 de enero de 1844 y Real decreto de 23 de mayo de 1845, no deben considerarse derogadas por la ley de 1.º de mayo de 1855, por la sola circunstancia de no declararse espresamente en vigor, cuando lo mismo sucede con otras muchas disposiciones anteriores que no menciona, pero que sin embargo rigen y se observan para la desamortización de los bienes nacionales; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: 1.º Que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello. 2.º Que á los que no hubieren cumplido con este requisito se les conceda el plazo de tres meses para verificarlo. 3.º Que ese mismo se entienda para todos aquellos que los adquirieran en lo sucesivo, contándose desde el día en que verifiquen el pago del primer plazo del remate. 4.º Que finalizados los indicados plazos proceda la Administración á exigir el cumplimiento por la vía de apremio, contra todos aquellos que lo hubieren resistido. Y 5.º Que á fin de que lleguen á conocimiento de todos los compradores obligados, se inserten estas disposiciones en los *Boletines oficiales* de las provincias. Al propio tiempo se ha servido S. A. desestimar la solicitud del referido don José María Montaut en lo relativo á que se le nombre comisionado especial, por ser el servicio de que se trata peculiar de las Administraciones económicas, siendo, sin embargo, la voluntad de S. A. que se le recomiende á la de esta provincia para las comisiones ordinarias que en un caso hubiere de expedir, como recompensa del celo que le ha impulsado á promover el indicado expediente. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento »

Lo que cumpliendo con la que se previene por dicho centro superior, he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el *General de Ventas*, á los fines indicados.

Madrid 14 de junio de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo verificado en el día 13 del mes actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Rojo, hija de don Francisco, Comandante graduado, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 18 de junio de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muelle en

el puerto de Lastres, bajo la cantidad de 69.709 escudos y 898 milésimas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 400 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 10 de junio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muelle en el puerto de Lastres, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 27 del mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de una estantería para colocar una colección de pesas y medidas y reparación del local que ha de ocupar en el archivo central de Alcalá, cuyo presupuesto asciende á la suma de 2471 escudos 813 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100 escudos en dinero ó

acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 6 de junio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una estantería para colocar una colección de pesas y medidas y reparación del local que ha de ocupar en el archivo central de Alcalá, cuyo presupuesto asciende á la suma de 2471 escudos, 813 milésimas se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por real decreto de 10 de julio de 1861, han de regir en la contrata de obras de una estantería para colocar una colección de pesas y medidas y reparación del local que ha de ocupar en el archivo central de Alcalá.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de treinta días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de cinco días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses.

4.ª Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones espeditas por el Director facultativo. Su abono se hará sin descuento alguno por la Tesorería central en dos plazos iguales, el primero á la terminación de las obras y el segundo despues de recibirlas.

Madrid 6 de junio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

Por disposición del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á don José Castillo y Hernandez, Director del periódico titulado *El Papelito*, para que dentro de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, apercibido que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1870.—El actuuario, Benito Gutierrez Garcia.—V.º B.º —Yagüe.—901 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuuario don Vicente Reiter, dictada en los autos del concurso de don Manuel Vazquez, se sacan á pública subasta 97 sacos de harina que contendrán como unas 700 arrobas poco mas ó menos, y han sido tasadas en 10.500 reales, y además varias cajas de madera y otros efectos tasados en 243 reales, y se señala para que tenga lugar la subasta el jueves 30 del corriente, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, cuyos efectos se encuentran en el depósito judicial de la calle de la Yedra.

Madrid 18 de junio de 1870.—El actuuario, Reiter.—900 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

Por providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia el fallecimiento abintestato de don José de la Peña y Palenque, ocurrido en esta villa en 23 de junio de 1869, y se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarle, para que durante el término de veinte dias, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir el derecho que les asista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que ha comparecido en los autos la viuda del finado doña Inocencia Sainz, en nombre de sus hijos menores don Francisco, don Eladio y doña María Cruz de la Peña y Sainz solicitando la declaración de herederos.

Madrid 17 de junio de 1870.—Basilio Montoya.—899 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del partido San Martín de Valdeiglesias.*

Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

A todas las Autoridades de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo: Que instruyéndose causa criminal de oficio en este mi Juzgado, por robo de caballerías, contra José Oliver Palacios ó José Palacios Oliver, que dice ser natural de las Casas de Don Antonio, provincia de Cáceres, residente en Madrid, casado con Josefa Rodriguez, de edad de 29 años y de oficio chocolatero, cuyo sugeto se fugó de la cárcel de Brunete en la noche del 13 de abril último, he acordado, en vista de haber sido infructuosas cuantas diligencias se han prac-

ticado para la busca y captura del procesado, llamar á éste por edictos que han de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, exhortándose al propio tiempo á VV. SS. á objeto de lograr la captura del indicado fugado, remitiéndolo, caso de ser habido, con las oportunas seguridades; pues en ello se interesa la recta administración de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos análogos.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 5 de junio de 1870.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

*Juzgado de primera instancia del partido Guadalajara.*

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente, cito á Deogracias Merino, natural de Málaga de Fresno, en este partido, para que en el término de quince dias, á contar desde el en que este edicto se inserte en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este mi Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa de oficio.

Dado en Guadalajara á 14 de junio de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Roman Fernandez.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.*

Bajo el tipo de 113 pesetas, se saca á pública subasta el arbitrio establecido de la medida y romana de uso voluntario en esta poblacion por todo el año económico de 1870 á 1871.

El primer remate se celebrará en estas casas consistoriales el dia 19 del corriente, á las diez de la mañana, y el segundo en su caso, el dia 26 á la misma hora, no admitiéndose en este menor cantidad que el 10 por 100 sobre la proposicion mas ventajosa ofrecida en el primero.

San Sebastian de los Reyes 13 de junio de 1870.—El Alcalde, Manuel Frutos.

Bajo el tipo de 275 pesetas, se saca á pública subasta la casa carnicería de este pueblo por todo el año económico de 1870 á 1871.

El primer remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el dia 19 del corriente, á las diez de la mañana, y el segundo en su caso, el dia 26 á la misma hora, no admitiéndose en este menor cantidad que el 10 por 100 de la proposicion ofrecida en el primero.

San Sebastian de los Reyes 13 de junio de 1870.—El Alcalde, Manuel Frutos.

*Alcaldía popular de Zarzalejo.*

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en uso de las atribuciones que la ley de 23 de febrero último les concede, ha acordado, en sesión de ayer, establecer como arbitrio para cubrir las atenciones del presupuesto municipal que ha de regir en el inmediato año económico de 1870 á 1871, un impuesto sobre las especies de vino, aguardiente, vinagre, aceite y carnes de todas clases, incluso el tocino, para cuyos dos remates se han señalado los dias 19 y 26 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Zarzalejo 13 de junio de 1870.—Mariano Miguel.

*Alcaldía popular de Colmenarejo.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y suficiente número de contribuyentes, se ha acordado proceder á la subasta de los derechos de consumos sobre los géneros de comer, beber y arder, que se consuman en este pueblo en todo el año de 1870 á 71, bajo el tipo de 450 escudos, para cubrir el presupuesto municipal del mismo año y con arreglo al artículo 4.º de la ley de ingresos, cuyo acto tendrá efecto en la casa consistorial de la misma, en los domingos 19 y 26 del actual, de las once de sus mañanas en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Colmenarejo 9 de junio de 1870.—El Alcalde popular, Guillermo Elvira.

*Alcaldía popular de Valdemanco.*

La Junta de asociados y Ayuntamiento de este pueblo ha acordado establecer el arbitrio municipal de los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder, y para la subasta ha señalado los dias 19 y 26 del presente, á las diez de sus mañanas, en la Secretaría, con sujecion al pliego de condiciones que se leerá en el acto.

Valdemanco 8 de junio de 1870.—El Alcalde, Isidoro Velazquez.

*Alcaldía popular de Barajas.*

En virtud de acuerdo de la Junta municipal de este distrito, y para cubrir en parte el presupuesto del mismo y año económico de 1870 á 1871, se arriendan durante el propio año, y en pública licitacion, las casas taberna y tienda de estos propios, el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente de San Pedro; el arrendamiento de los derechos de matadero de reses: el del servicio de uso voluntario de pesos y medidas, y la pesca del rio Jarama. Y para su remate está señalado el dia 24 del actual, á las once de su mañana, en la casa consistorial.

Barajas 12 de junio de 1870.—El Alcalde Presidente de la Junta, Juan Sevillano.

*Alcaldía popular de Coslada.*

Por término de quince dias, contados desde esta fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del próximo año económico.

Coslada 13 de junio de 1870.—El Alcalde, José Oneca.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, en los dias 19 y 26 del corriente, se sacan á público remate en esta villa los arbitrios de peso, medida y local destinado á taberna y el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El acto de remate tendrá lugar en la sala consistorial, de diez á doce de la mañana.

Coslada 13 de junio de 1870.—El Alcalde, José Oneca.

*Alcaldía popular de Chozas de la Sierra.*

En los dias 19 y 26 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, se arriendan en pública subasta los artículos de comer,

beber y arder que se consuman en todo el año económico de 1870 á 1871, para cubrir en parte lo consignado para gastos provinciales y municipales, acordado en Junta par el Ayuntamiento y vecinos bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y o estará en dichos actos.

Chozas de la Sierra 11 de junio de 1870.—El Alcalde, Donato Palomino.

*Alcaldía popular de Arganda.*

Cumplidas todas las formalidades que la vigente ley de arbitrios municipales exige, la Junta municipal de esta villa de Arganda, nombrada con arreglo á los prescripciones de la misma, ha acordado sacar á la subasta los derechos impuestos al consumo de las especies de vino, vinagre, cerveza, aguardiente, licores y toda clase de carnes por todo el año económico de 1870 á 1871, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, habiéndose señalado para sus dos remates los dias 19 y 26 del corriente, en la sala consistorial de esta villa, de once á doce de sus mañanas.

Arganda 13 de junio de 1870.—El Alcalde, Juan Milano.

*Alcaldía popular de Santorcaz.*

La Junta de asociados, en union del Ayuntamiento que me honro presidir, ha acordado establecer como arbitrio municipal el impuesto de derecho y abastos sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, carnes y vinsgre y el de pesas y medidas de uso voluntario para el año económico de 1870 á 1871, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria municipal. Y para los remates han señalado el 19 y 26 del actual, á las diez de sus mañanas, en la sala consistorial.

Le que se avisa llamando licitadores. Santorcaz 12 de junio de 1870.—El Alcalde, Lucas Anchuelo Gonzalez.

**ANUNCIOS.**

**COMPANIA EXPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIEDELAENCINA.**

*Sociedad especial minera.*

Los señores sócios de la misma que á continuacion se espresan, se les cita por medio del presente anuncio y primera vez para que se sirvan pasarse por la morada del señor Tesorero de la Sociedad, todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana, sita calle de Atocha, número 59, con el fin de hacer efectivas las cantidades que adeudan á la misma, por morosos en el pago de los dividendos pasivos de las acciones que de aquella poseen, como previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias les parará perjuicio, y son los siguientes: Excmo. señor Marqués de Casa Córdova, don Juan Castelló y Fagel, don Juan Bautista Arrambide, don Ignacio Fernandez, don Juan Luis Poupar, don Antonio Clemente Poupar, don Anacleto Martinez, doña Antonia Lopez, don Cláudio Sanz y Barca y don Ramon Francisco Piñeiro y don Juan Gutierrez.

Madrid 15 de junio de 1870.—El Secretario general.—897.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.